

Tratado II. De via ordinaria

fingidas, o simuladas, y de todo ello dixo que mandaua dar traslado a los dichos acreedores que litigan. Testigos.

Notificacion a los acreedores de la espera, que exhiban los contratos, y juren.

Y despues de lo susodicho, en tantos dias de tal mes, y tal año, yo el dicho escriuano, de mandamiento del dicho juez, notifique a fulano y a fulano acreedores, que dieron la dicha espera al dicho fulano preso en la carcel publica, que presenten los dichos contratos, y juren, y declaren lo en el dicho auto arriba proueido, que por mi el dicho escriuano les fue leydo. Los quales auiendo lo oydo, y entendido, dixeron cada vno dellos por si, que jurauan a nuestro Señor Dios, en forma de derecho, que la dicha espera no la auian hecho de malicia, mas de por hazer buena obra al dicho fulano: y que era verdad que les eran devidos, y no pagados los dichos marauedis, contenidos en la dicha carta de espera, y en las obligaciones y contratos de que hazian demonstracion, y presentacion, para que le sean bueltas. Su tenor de las quales, son las siguientes.

Aqui los contratos.

Notificacion a los acreedores litigantes.

En tantos dias de tal mes, y tal año, yo el dicho escriuano notifique la dicha presentacion, y exhibicion de los dichos contratos, a los dichos fulano, y fulano litigantes, y les hize saber el juramento q auian hecho. Los quales dixeron que lo ohan, y pedian traslado. Testigos.

Aqui alegan de su derecho los litigantes, y contradizen los contratos, y juramentos, hasta tanto q ordinariamente se recibe el pleyto a prueua, si se ofrecen a prouar, y se haze publicacion, y se concluye la causa, y el juez da sentencia.

Ponese aqui, porque se entienda la orden della.

Sentencia.

En el pleyto que es entre partes, de la vna fulano, y fulano: y de la otra fulano preso en la carcel publica de tal parte.

Fallo, que deuo declarar y declaro la carta de espera, por el dicho fulano, ante mi presentada a auer auido lugar, por la orden y forma q en ella se contiene, y lo dicho y alegado por parte de los dichos fulano, y fulano, no auer lugar, por no auer prouado lo que les conuenia. Porende, q deuo de mandar y mando, que los susodichos esté y passen por el concierto de los dichos acreedores, por ser mayor en cantidad de deudas, o alomenos mayor en numero de personas, o siendo la deuda igual. Y conformandome con las leyes destos Reynos, que sobre esto disponen, les mando a los susodichos que esperen y aguarden al

L. 5. tit. 15. en la 5. partida.

Si quitaren los acreedores mano, y fulano, no auer lugar, por no auer prouado lo que les conuenia. Porende, q deuo de mandar y mando, que los susodichos esté y passen por el concierto de los dichos acreedores, por ser mayor en cantidad de deudas, o alomenos mayor en numero de personas, o siendo la deuda igual. Y conformandome con las leyes destos Reynos, que sobre esto disponen, les mando a los susodichos que esperen y aguarden al

fulo

de la via executiua.

26

susodicho otro tanto tiempo como los susodichos, por la misma orden, forma y manera: y mando que el dicho fulano sea suelto de la carcel, y prision en q esta sobre lo contenido en esta causa, y asi lo pronuncio, y mando en estos escritos, y por ellos. El Licenciado fulano.

Dada y pronunciada fue esta sentencia por fulano juez en Audiencia publica, a tantos dias, &c. estando presentes los dichos acreedores, y se la notifique. Los quales dixeron, que lo ohan. Testigos fulano, y fulano.

Pero como quiera que no es regla general darse de continuo semejantes sentencias en fauor del q pide la espera, pone se aqui la sentencia en contrario en fauor de los acreedores q no quisieron esperar, presupuesto que prouaron lo que les conuenia.

Sentencia contra el que pide la espera.

Visto, &c. Fallo, que fulano que pidio la dicha espera, como por este proceso parece, no prouo lo que le conuenia prouar, y los dichos fulano, y fulano sus acreedores, prouaron bien y cumplidamente lo que prouar les conuenia. Porende deuo de mandar, y mando, que las escrituras y recaudos de los dichos acreedores, queden en su fuerza y vigor contra el susodicho, y declaro la dicha espera no auer auido lugar: y que los susodichos acreedores, puedan vsar de sus obligaciones, y recaudos contra la persona y bienes del susodicho. Y por causas que a ello me mueuen, no hago condenacion de costas: y asi lo pronuncio y mando, &c.

Tratado tercero. De la via executiua de

obligacion guarentigia, y conocimiento reconocido, y confesion de parte, y sentencia passada en cosa juzgada, y carta executoria.

Entenderase q la via executiua de los contratos, hechos entre partes que traen aparejada execucion, es diferente de la via ordinaria, y diferentemente se ha de hazer el proceso, y asi ay necesidad de entender los terminos q tiene, y la orden q ha de lleuar esta via executiua, ora sea por obligacion guarentigia, o por conocimiento reconocido, o por confesion de parte hecha en juyzio, o por sentencia passada en cosa juzgada, o por carta executoria, de manera q el juez la mande executar en qualquiera de estos casos donde se haze execucion en la persona, y bienes del executado. Y presuponed, q se pide execucion por vna obligacion de plazo pasado.

D 2

El

deudas, o en sonas, han de ser lo mismo rata.

Para dar e sentencias en trario, suelen acreedores a pide la espera gar muchas fas, especial el alçado el le pide, o si de de delito, si delito, o si alguna colu engano en l creedores que peraron, o esperas eran gidas, y los dos y oblig nes no ver ras.

a L. 4. tit. 5. lib. 3. del namiento, y 1 y. 2. tit. 21. f. 254. de la b L. 161. de lo.

c Cap. 1. cor. Madrid, de de. 34. y la l. 1. en el fin. 21. de la R. d L. 4. tit. 13. Ordine e L. 3. tit. 3. l. 3. tit. 1. Ord. y la l. 1. 21. lib. 4. fo. de la Recop.

13. del qua
no de las alca
as, y la dicha
2. tit. 21. de la
opil.
3. tit. 2. li. 6.
5. y la. l. 5. y
t. 17. li. 5. fol.
y la. l. 7. y 8.
7. lib. 1. fo. 24.
l. 25. tit. 13.
8. fo. 276. y la
3. tit. 4. lib. 3.
182. y la. l. 9.
1. lib. 6. fol. 3.
a Recop.
3. tit. 7. de
art. 6. l. 12.
1. l. Ordi.
3. tit. 1. l. 5.
L. 27. de los
atamientos, y
7. tit. 2. l. 4.
6. de la Rec.
re. 2. l. 6. 12.
l. 19. tit. 21.
4. fol. 257. de
Recop.
L. 52. tit. 5. p.
1. tit. 20. li. 3.
y la. l. 36.
4. lib. 3. folio
de la Recop.
1. tit. 20. li. 3.
aunque la
1. tit. 27. part.
2. c. dias,
dicha. l. 36.
de la recop.
19. tit. 21. de
Recopil. arriba
da.
en el. 3. l. 5.
3. l. 2. fo.
pero l. 1. tit. 13.
del or. l. 28. de los

El que lapide, ^d o su procurador en su nombre, parece ante el juez, e jura, que le son devidos y no pagados los maravedis porque la pide: y el juez la manda executar, y da su mandamiento executorio. Hazese execucion ^e en la persona y bienes del executado, el qual nõbra bienes muebles, si los tiene, y fino rayzes en que se haga. Y fino los quiere nombrar el executado, ^f el alguazil de su oficio haze la execucion en los bienes muebles que halla, y fino en rayzes, y pide fianças de saneamiento dellos, y en defeto de no las dar, le lleva a la carcel: y en esto de darse mandamiento de prision, y de dar fiador de saneamiento de los bienes, en que el alguazil hizo la execucion, no se entiende con todas personas, porq̃ por leyes y prematicas de su Magestad son priuilegiados los hijosdalgo, ^g y del mismo priuilegio gozã, y puede gozar los licenciados, y Doctores, hechos por alguna de las quatro Vniuersidades aprouadas por su Magestad, q̃ son, Salamanca, Alcalá de Henares, Valladolid, y Bolonia, estos tales son libertados de ser presos por deudas, y de dar fiadores de saneamiento: y menos se puede hazer execucion en cauallo, ^h ni en armas, ni en sueldo de cauallero, ni en tierra q̃ este diputada para su seruicio, ni aun en los tales caualleros: pero aun de otras personas, ni los bueyes de labradores, hallandose otros bienes en que hazer la execucion. Y porque los bienes executados se han de vender, ⁱ y apregonar, y rematar, conforme a derecho, si el executado no paga: y si es hecha execuciõ en bienes muebles, ^k hã se de sacar de poder del executado, y no los ha de llevar el alguazil, sino dexallos depositados por inuentario ante escriuano en poder de persona llana y abonada, del lugar donde se hiziere la execucion. Danse tres pregones ^l a estos bienes. El primero pregon, ^m asì en bienes muebles, como rayzes, se ha de dar en el lugar del executado, y los demas en la audiencia. Y de los autos y pregones q̃ se renuncian, y no se asientan, los escriuanos no hã de llevar derechos, ⁿ so pena del quatro tãto. Y cada pregon, ^o de tres en tres dias: de manera, q̃ al septimo dia sea el tercero pregon, y esperara q̃ passen los nueue dias, o diez dias. Y si se haze en bienes rayzes ^p esta execuciõ por defeto de no auer bienes muebles, han se de dar de nueue en nueue dias, q̃ son veynte y siete dias, y dexar passar todos treynta dias, y puestos los bienes en precio, passados los pregones, y los diez dias en lo mueble, y los treynta en lo rayz, el juez manda citar al executado en su persona, salvo si anduiesse latitando q̃ (que es esconderse) que entonces dando informacion dello, se mandara citar en su casa, haziendolo saber a su muger, o hijos, o criados para ver hazer el remate dellos, y dar sacador de mayor quãtia, si quisiere, y para dezir, porq̃ no se deua hazer el remate, o mostrar paga, o quita, o razon,

adelantamier.
y la dicha. l. 19
t. 21. de la Reco
q L. 4. tit. 8. l. 1
ord. y la dicha. l.
19. tit. 21. de la
Recop.
L. 6c. en las l.
yes de Toro, y l.
l. 5. tit. 11. l. 4
f. 255. y la. l. 19
11. 21. fo. 257. d
la Recop.
L. 22. par. 3.
la. l. 72. t. 4. lib.
3. fol. 286. de l.
Recop.
L. 5. tit. 8. li.
ord. y la. l. 3. tit.
21. fol. 255. y
l. 2. fol. 254. y
l. 19. fo. 257. tit.
21. l. 4. de la R
L. 28. de los
delatamientos
la. l. 19. tit. 21.
4. fol. 257. de
Recop.
L. 14. tit. 2
f. 257. de Rec
y L. 8. tit. 4. li.
de los ord. y la
14. y 15. y 16
17. tit. 7. l. 9.
140. y 141. y
l. 21. tit. 16. li.
f. 280. de la R
L. 10. tit.
l. 9. fol. 278.
y la Recop.
L. 130. del
derno de alca
las, y la dicha
10. tit. 16. de la
L. 35. al fin
la hermandad
la. l. 43. tit. 1
8. fol. 180. y l

o razon legitima que impida la execucion y remate dellos, y siendo citado personalmente, si se opone, el juez manda dar traslado a la otra parte de su oposicion, para si quisiere dezir, o prouar contra ella, y desde luego le encarga los diez dias de la ley, para que dentro dellos prueue su oposicion, y desde el dia de la oposicion le corren los dichos diez dias: y si qualquiera de las partes pidiere la vna contra la otra, que jure de calumnia, ^s el juez lo deue mandar, aunque sea pasado el termino de los diez dias de la oposicion, para aueriguar verdad, y aun de su oficio lo podra hazer en qualquier parte del pleyto, y passados, el juez da sentencia ^t por la qual manda hazer trance y remate de los dichos bienes, con costas y derechos del alguazil, dando fianças conforme a la ley de Toledo, el que pide la execucion, y que se rematen en el mayor ponedor. Y es estilo de corte de su Magestad, que la citacion se haze para la primera audiencia del Alcalde, cõ apercibimiento q̃ quedata hecho el remate: y fino parece a aquella audiencia, la parte actor le acuse la rebeldia, y pidase le de mandamiento de pago: y el Alcalde mada llevar los autos para ver el estado del proceso. Otto dias siguiente no se auiendo opuesto el executado ^u el Alcalde da sentencia, madaando por ella hazer trance y remate, y pago a la parte, como tenemos referido. Y despues vn dia antes que se haga el remate, se ha de dar otro mandamiento, para citar la parte para el remate, y se da otro quarto pregon, y con el rematan los bienes, y se da mandamiento de pago contra el principal, o contra su fiador, o contra entrambos, o qualquier dellos. Y si la execucion se haze por rentas Reales ^x se han de rematar los bienes muebles al tercero dia, y los rayzes, a nueue dias, y mas han de estar presos ^y y bien a recaudo los executados, entre tanto que se venden y rematan los bienes, y no han de ser dados en sueldo, ni en fiado, hasta que paguen lo que deuierten, salvo si aquel en quien se hizo la dicha execuciõ fuere arredador mayor: ^z o recaudador, que este no ha de ser preso: y si lo fuere a de ser sueldo, dando bienes desembargados, que sean auidos por suyos, en que se haga la execucion, con fiadores legos, llanos y abonados, que aquellos bienes que señala, en que se haga la dicha execucion son suyos, y que valdran la quantia, y que no saldra embargo en ellos al tiempo del remate. Pero si pendiente la execucion ^a se hallare embargo, el tal arrendador, o recaudador han de ser luego presos, y pendiente la execucion, no seã sueltos, hasta que la causa sea determinada y pagada. Y quando se hiziere execucion en casos de hermandad ^b los bienes se han de vender publicamente, trayendo se los bienes rayzes en almoneda publica nueue dias, y dádoles tres pregones en qualquiera

...ti. 13. f. 176.
 de la Recopilac.
 Cedula de su Magestad, dada en las cortes de Toledo, año de 1560. y la l. 6. ti. 21. lib. 4. fol. 253. de la Recopilac. Están las excepciones que se pueden alegar mas adelante.
 L. 5. tit. 8. li. 3. del ordi. y la l. 2. 3. y 19. tit. 21. lib. 4. fol. 254. y 255. y 257. de la nueva Recopila. Favorece los derechos a los engadados, y a los que les haze fuerza, y por lo semejante a aquellos que no tuvieron termino para poder poner su excepcion legitima, donde viene, que aunque el executado pague, podrá repetir su demanda ante el juez, y si el actor, y si no oydo en via ordinaria, y proveydo su excepcion legitima le sera restituydo su dinero.

parte de los dichos dias, sin auer de guardar otra orden, ni forma de derecho. Y porq̄ arriba esta dicho, como el conocimiento de deuda, reconocido se puede executar, se ha de entender, q̄ para q̄ la parte lo jure y reconozca, el tal conocimiento se puede por el juez, o alcalde, remitir al alguazil, con escriuano ante quien passe, y si se reconociere por el deudor que hizo el conocimiento, el mandamiento executorio de que arriba se haze méciõ, se ha de dar por el juez, y proceder como arriba va declarado. Acaece muchas vezes, q̄ los tales executados apelan de la sentencia de remate; pero sin embargo de su apelacion para donde quiera que la interpongan, el juez manda hazer pago a la parte, conforme a la dicha ley de Toledo, que si por el superior fuere reuocada la sentencia, boluera lo que recibio con el doblo. Pero bien sera que se entienda, que el mismo juez que hizo la via executiua, pueda hazer ante si la via ordinaria. Y es assi, que al tiempo que se opusiere el executado en su oposicion, y alegare paga, o quita, o otra razon legitima que impida la execucion, presuuesto, que lo que alega no se puede prouar dentro de los diez dias, que la ley da, porque tiene sus testigos y recaudos tan lexos de la parte donde fue executado, que aunque hiziesse gran diligencia, no podria prouar lo que alega en su oposicion dentro del termino de los dichos diez dias, por la qual razon pida en la dicha oposicion al juez, que luego depositara el dinero, y que lo recibiera a prueua en via ordinaria en la sentencia de remate, que en el dicho caso pronunciare, y el juez atento que no prouo el executado lo que en su oposicion alego, manda hazer trance y remate de los bienes executados, y pago a la parte que pidio execucion, dando fianças, conforme a la ley de Toledo, si la dicha sentencia fuere reuocada por el juez supremo, o por otro que de la causa deua conozer, boluera lo que recibio: de manera que al tiempo que el juez pronunciare la dicha sentencia de remate, mandando yr por la execucion adelante, y hazer pago a la parte. Al fin de la dicha sentencia, el tal juez en ella puede recibir a ambas las partes a prueua, en via ordinaria, con que antes y primero el executado pague al actor lo que pide del deposito que hizo el reo, y constando estar pagado el dicho actor, y dando la dicha fiança, el juez podrá dar terminos a las partes, de quarçta, y ochenta, y ciento y veynete dias: y termino vltra marino, pidiendolo las partes en tiempo, y hara oydõ en via publica, y se da sentencia definitiva. En tanto es verdad, que estando pagada la parte, auer de dar fianças, que lo boluera con el doblo, prouando el executado su excepcion legitima se le dara vn mes de termino, si los testigos estuieren aquende los puertos, y si estuieren allende los puertos, y dentro del Reyno, dos meses, y si

y estuieren fuera del Reyno seys meses (como lo declara la premativa de Madrid, capitulo nueue, y la ley setenta y quatro de las leyes de Toro, y la l. 2. tit. 2. lib. 4. fo. 254. de la Recopilacõ) corren los terminos desde el dia de la oposicion. Y por esta via se puede hazer ante vn juez, y vn tribunal, la via executiua, y ordinaria toda junta, porque es grãde vtilidad para el executado lo q̄ esta dicho: porq̄ si apelara, el juez no pudiera conozer de la causa, y aunq̄ se presentara en las supremas audiencias, en grado de apelacõ, no recibẽ el pleyto a prueua, ni oyen al executado, sino cõsta auer pagado primero. Y no solamente se puede hazer por la via q̄ esta dicha, pleito ordinario: pero assi mismo se puede hazer auiedo tercero opositor q̄ salga a la causa: ante el tal juez sera oydo en la dicha via ordinaria, diziendo pertenecerle a el los dichos bienes executados, o parte dellos. Y lo mismo seria quãdo quiera que el actor que pidio la execucion, durãte el termino de los diez dias de la oposicion, o despues de passados, quisiesse, o le fuesse necessario pedir termino para hazer prouança, o presentar escrituras, o mostrar algun derecho q̄ le conuiniesse para alcançar justicia. Que siendo pedido por el dicho actor, que se alargue el termino q̄ estaua restringido contra el reo, del mismo termino q̄ el juez diesse, demas de los diez dias de la oposicion, auia de ser termino comũ para ambas partes, y se auia de dar traslado de las escrituras, o de otros derechos, diligencias y recaudos q̄ la parte presentare: pero el executado no podria pedir termino, y cõ el se ha de proceder por via executiua, y no por ordinaria. Y si como esta dicho vniessẽ opositores a los bienes executados, cõ cada vno se auia de hazer su processo, y darles sus terminos ordinarios, sin perjuyzio de la via executiua. Demanera, q̄ haziedose la via executiua y ordinaria, ante vn mismo juez, si el executado a prouado lo q̄ le cõuiene prouar, el mismo juez torna a reuocar su sentẽcia de trance y remate, y manda boluer al executado lo q̄ pago. Y si el actor quisiere apelar de la dicha sentẽcia lo puede hazer, y esto es a muy menos costa y gasto de las partes. Y desta via executiua, se deue entender dos cosas. La vna es, como ordinariamente el executado da los pregones por dados, y no quiere q̄ se den, si luego desde entõces se puede rematar los dichos bienes. Y la otra cosa es, porq̄ siendo los bienes sanos, y no litigiosos, y valiendo la quãtia, al tiempo del remate, manda el juez al fiador de saneamiento, q̄ pague, o en defeto de no pagar, ponerle en la carcel hasta q̄ pague la deuda. Esto es en quanto a lo de los pregones, de darlos por dados, el executado, q̄ dize, que los da por dados, con protestacion de gozar el termino dellos: y assi ha de correr el termino, ni mas ni menos, como si se dierã y remataran en almoneda publica, q̄ el executado lo haze por no pu-

blicar q̄ se venden sus bienes, y así gozan del dicho termino, aunque no se den. Y en quanto a dar el juez mandamiento de pago contra el fiador para que pague, ha se de entender, que ningún juez manda, que pague el fiador quando los bienes se remataron en almoneda publica, y valieron la quantia del principal y costas, sino es quando los tales bienes no se vendieron ni remataron, porq̄ el executado no quiso que se pregonasen (como esta dicho) entonces se manda al fiador q̄ pague, pues no se vendieron ni remataron: y dado caso que se vendiesen, no valieron la quantia, entonces el dicho fiador pagaria lo que restasse, deuiendose a cumplimiento de la dicha execucion: y hazer lo cótrario, feria yr contra las leyes. Y si por caso no pudiesse ser auído, y si fuesse forastero, para que la citacion fuesse valida, se ha de entender, que despues que el alguazil ha hecho la execucion, y dado los tres pregones, luego le citan para trance y remate, y que dexé procurador con quien se hagan los autos: y con esto, y có dar informacion de su ausencia, que no puede ser auído, se ha de dar defensor a los bienes, có quien se haga el trance y remate, y se aura per citado, y le parara perjuizio la citacion del remate, como si fuera en persona: y si dexare procurador para este efeto, con el se pueden hazer los autos de la execucion. Otro sí, si por el processo constare, que el executante pidio execucion por más cántidad de lo que se le deuia, toda la decima y derechos que pareciere, y se aueriguare auer pedido mas, los pague el dicho executante, y no el executado, pues pidio mas de lo que se le deuia. Y aunque el executado los quiera pagar, el alguazil no los lleue ni reciba del, porque los ha de cobrar del acreedor que pidio la execucion por mas de lo que se le deuia có el doblo. Los cuales derechos, e el alguazil no puede cobrar hasta que este pagada la parte del principal y costas. Los cuales autos van por la orden siguiente.

Pedimiento de la execucion que pidio el actor por la obligacion.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, ante el dicho fulano juez, y en presencia de mi fulano escriuano, parecio presente fulano, vezino de tal parte, y dixo, que pedia, y pidio execucion en la persona y bienes de fulano, vezino de tal parte, por quántia de tantos marauedis, que el susodicho le deue, y es obligado a le dar y pagar por virtud de vna obligacion de plazo passado, que ante su merced presento, y con mas las costas y derechos de execucion, y juro ferle devidos, y no pagados, y pidio justicia. Testigos.

Aqui va inserta la obligacion.
Y así presentada la dicha obligacion, y pedida la execucion, vista por

21. tit. 14. li. del Ordenam.
tit. 14. del poli. 2. del Or
amamiento, y la
8. tit. 21. f.
y la. l. 1. tit.
f. 278. lib. 4.
l. 10. tit. 6. f.
y la. l. 32. y
fo. 185. tit. 4.
79. lib. 3. y la
tit. 14. lib. 6.
7. de la nue-
Recopil.

por el dicho fulano juez ser guarentigia, y traer aperejada execucion, dixo, que la mandaua y mando hazer, y para ello mando dar su mandamiento, para los alguaziles desta villa, que lo executen, y firmolo de su nombre. Testigos los dichos.

Mandamiento executorio.

Alguazil desta villa, o qualquier de vos, hazed entrega y execucion en la persona y bienes de fulano, vezino de tal parte, por quantia de tantos marauedis, que el susodicho deue, y es obligado a dar y pagar por virtud de vna obligacion, a fulano vezino de tal parte, porq̄ pidio la dicha execucion, y la hazed en bienes muebles, si los tuuiere, sino en rayzes, con fianças de saneamiento, que para ello vos de, que seran valiosos, y quantiosos al tiempo del remate, con el principal y costas. Y en defeto de no dar fiador de saneamiento, poned le en la carcel, y citad le, y apercebid le desde luego para el remate. Fecho en tal parte, a tantos de tal mes, y tal año, fulano juez. Por mandado de su merced, fulano escriuano.

Como el alguazil haze la execucion.

En tantos dias de tal mes, y tal año, fulano alguazil, ante mi el dicho escriuano, y testigos, dixo: que por virtud del mandamiento executorio, desta otra parte escrito, requeria a fulano (que presente estaua) que le de bienes muebles desembargados, en q̄ el haga la dicha execucion, por quantia de tantos marauedis, con mas las costas, conforme al dicho mandamiento. Y luego el dicho fulano dixo, que no tenia bienes muebles en que hiziesse el dicho alguazil la dicha execucion, y así lo juraua y juro a Dios en forma de derecho: y dixo, que nombraua y nombro vnas casas, que el susodicho dixo que auia y tenia en tal parte, so tales linderos: y que daua y dio por su fiador de saneamiento, en la dicha razon, a fulano (que presente estaua) el qual dixo, q̄ salia y salio por tal fiador de saneamiento de la dicha execucion, y de los marauedis en ella pedidos, y de las costas y decima: y se obligaua y obligo, que la dicha casa nombrada por el susodicho, fera cierta y sana, y valdra la dicha quantia al tiempo del remate, y sino lo fuere lo pagara por su persona y bienes, y para lo cumplir daua poder a las justicias de sus Magestades, &c.

Aqui abaxo sucesiuamente se han de poner en breues palabras las fuerças de vna obligacion, como adelante estan ordenadas.

Y luego el dicho alguazil dixo: que desde luego citaua y cito al dicho fulano, para trance y remate, y para todos los autos desta execucion: el qual dixo, que lo oha. Testigos los dichos.